Año de 1944 — Lunes 27 de Marzo — Núm. 37

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Rectificación a la Oden de 20 de Marzo de 1944 por la que se disponía que el sábado, 15 de Abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Habiéndose padecido error en el párrafo segundo de la citada Orden, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de Marzo de 1944, página 2.350, se reproduce debidamente rectificado:

Primero. El sábado, 15 de Abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.»

(Del B. O. del E., 22 Marzo, núm. 82.)

DECRETO de 2 de Marzo de 1944 por el que se crea el Documento Nacional de Identidad.

El artículo octavo de la Ley de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres al preceptuar que la Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones pertinentes a sustituir la cédula personal como documento de identificación, plantea ya en el campo del derecho positivo la necesidad de largo tiempo sentida de acometer definitivamente la creación de dicho documento con carácter nacional y eficiencia plena en la acreditación indubitada de la personalidad individual.

Para lograr este propósito, es menester, de una parte que el documento en cuestión se confeccione con las debidas garantías de autenticidad, y por otra parte que le usen sus legítimos titulares, evitando que cualquier género de falsedad o suplantación pueda alterar la comprobación personal pretendida o inducir a error en ella, y nada mejor a obtener estas finalidades que atribuir la expedición y distribución del documento a la Dirección General de Seguridad como Organismo del Estado, que por los elementos y medios de acción con que cuenta se halla plenamente capacitada para semejante cometido, siquiera convenga facultarla a que en el desarrollo del mismo acuda a otros Centros oficiales en petición de colabaraciones o auxilios en cuanto sean imprescindibles para conseguir que en el menor tiempo, dentro del volumen de la obra alcance ésta la realización deseada. La propia magnitud de la tarea requiere escalonar su ejecución y atender dentro de ella a la distinta condición de las personas afectadas y a las situaciones en que se encuentren para fijar el orden de prioridad más conveniente, a reserva de concretar después los plazos de adquisición y los módicos derechos abonables.

Finalmente, para que el documento nacional de que se trata adquiera el realce preciso al objeto de llenar su importante misión han de otorgársele características de obligatoriedad y exclusividad y disfrutar de la protección penal y gubernativa necesarias.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Documento Nacional de Identidad.

Corresponderá privativamente al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Seguridad organizar, dirigir y administrar este nuevo servicio.

Artículo segundo. El Documento Nacional de Identidad se hará con las mayores garantías conducentes a impedir su falsificación y contendrá los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años a partir de la fecha de expedición.

Artículo tercero. Los mayores de dieciséis años residentes en España tendrán la obligación de adquirir dicho documento, que en lo sucesivo constituirá el justificante de la personalidad individual de ellos, exigiéndose rigurosamente a tal fin.

Los carnets o tarjetas tanto de Organismos oficiales como de Empresas o Entidades privadas podrán servir para acreditar el empleo y condiciones del titular en el cargo, oficio o profesión a que se refieran, pero en modo alguno sustituirán al Documento de Identidad ni excusarán de adquirir éste.

Artículo cuarto. El Documento Nacional de Identidad se solicitará en los impresos que al efecto facilite la Dirección General de Seguridad, la que también establecerá los trámites y operaciones a llenar, así como la coordinación de sus oficinas y funcionario para expedirle.

Artículo quinto. El coste del documento se ajustará estrictamente al que resulte de los materiales y personal empleado y de los gastos de confección.

Se abonará al entregar el impreso de mención diligenciando la solicitud en la oficina respectiva, y lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España en cuenta que se abra a la «Dirección General de Seguridad, Documento Nacional de Identidad». La Administración de estos fondos será llevada con total independencia de los demás de la Dirección General y con los requisitos establecidos para las Cajas Especiales.

Se facilitará gratuitamente el Documento a los pobres de solemnidad y a quienes por encontrarse en paro forzoso o carecer de medios de vida no tengan suficientes recursos para pagarle.

Artículo sexto. El Documento Nacional de Identidad se expedirá por el siguiente orden de prelación:

a) Los que estén o queden en prisión atenuada o libertad vigilada.

b) El personal masculino que por su profesión, oficio o negocio cambie de residencia o domicilio.

c) Los varones residentes en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

d) Los de igual sexo domiciliados en poblacines de más de veinticinco mil y menos de cien mil almas.

e) Las mujeres que por su profesión, oficio o negocio, cambien de residencia o domicilio.

f) Las que vivan en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

g) Las que tengan domicilio en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil habitantes.

h) Los varones con domicilio en poblaciones de menos de veinticinco mil almas.

i) Las mujeres domiciliadas en poblaciones de menos de veinticinco mil habitantes.

j) El resto de los Españoles.

k) Los extranjeros no exceptuados después de los tres meses y antes de los seis de hallarse con residencia en España.

Respecto a los ciudadanos que tengan carnet de identidad autorizado por algún Organismo del Estado, podrá demorarse la expedición del Documento Nacional hasta que concluya para los incluídos en el grupo j).

El orden general que antecede, no se opone a la concesión fuera de turno del Documento cualquiera persona que lo solicite por razón de necesidad justificada.

Quedan excluídos de la obtención del Documento Nacional de Identidad los funcionarios extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en España y provistos en regla de Tarjeta del Ministerio de Asuntos Exteriores, y aquellos otros extranjeros con cuya nación existan convenios de reciprocidad sobre la materia.

La Dirección General de Seguridad fijará los plazos máximos dentro de los que hayan de solicitar y proveerse del Documento Nacional de Identidad los individuos de cada grupo.

Artículo séptimo. El Director General de Seguridad para la implantación del repetido Documento podrá solicitar el auxilio y colaboración, en cuanto sean indispensables, de otros Organismos o funcionarios de la Administración pública y en particular de la Dirección General de Estadística: Estos proporcionarán urgentemente los antecedentes o materiales precisos a ese fin que la Dirección General de Seguridad recabe, la cual satisfará en su caso el valor de ellos.

El Ministerio de Industria y Comercio y los Sindicatos Nacionales correspondientes, por su parte, dispondrán el despacho también con caracter de prioridad y preferencia de los pedidos que para este servicio les formule el propio Centro directivo de papeles de fabricación corriente o especial, tintas, material fotográfico y de laboratorio, ficheros y demás útiles necesarios a la confección.

Artículo octavo. La falsedad, uso indebido, sustracción del Documento Nacional de Identidad y de su expediente o cualquier otra alteración ilícita en éstos, serán castigados con arreglo a las Leyes penales vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, sin perjuicio de las medidas gubernativas susceptibles de adoptarse en salvaguardia de la eficacia y legitimidad de los mismos.

Artículo noveno. El extravío del Documento Nacional de Identidad y su destrucción o inutilización por descuido, llevará consigo para el titular la obligación de proveerse inmediatamente de uno nuevo, que se tramitará como el de primera expedición.

El que deje de adquirir el propio Documento una vez transcurrido el plazo que al objeto se le imponga según el artículo sexto será sancionado con multa del tanto al quintuplo del precio de aquél, a más de exigirle la inmediata obtención.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las órdenes e intrucciones que requieran la aplicación y el desarrollo de este Decreto, quedando derogadas las normas que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(Del *B. O. del E*, 21 Marzo, n.º 81.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de Febrero de 1944 por la que se dictan reglas para implantación del impuesto sobre la radioaudición de la Contribución de Usos y Consumos creado por la Ley de 30 de Diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de Diciembre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de 1.º de Enero siguiente), creando el impuesto sobre la Radioaudición.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del citado texto legal, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Objeto del impuesto.

1. El impuesto de radioaudición creado por la Ley de 30 de Diciembre de 1943, grava la posesión, uso o tenencia de aparatos de radio en estado de funcionamiento, cualquiera que sea el lugar en que se encuentran colocados y el uso a que se destinen, así como los altavoces instalados en la vía pública que se hallen conectados con aparatos de radio.

2. El impuesto será exigible en España y territorios de Soberanía.

3. Este concepto contributivo queda integrado en la tarifa cuarta, «Comunicaciones» de la Contribución de Usos y Consumos.

2.ª Sujeto del impuesto:

1. Este impuesto será exigible de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que se halle en posesión, uso o disfrute, por cualquier concepto, de uno o más aparatos de radio aptos o adaptables para la recepción de las radioaudiciones,

2. Todo poseedor de más de un aparato en un mismo domicilio pagará únicamente por el aparato que tenga señalada la cuota más alta con arreglo a la tarifa de la regla cuarta.

3. Si poseyera aparatos en distintas residencias pagará una cuota por cada aparato instalado en diferente domicilio.

4. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los comprendidos en la regla quinta.

3.ª Base del impuesto.

1. El impuesto grava el aparato de radio teniendo en cuenta el número de lámparas o válvulas, el uso a que se destinen y los altavoces que pudieran hallarse conectados, siempre que la instalación de éstos sea en la vía pública.

2. A efectos del impuesto se computará el número de lámparas por las que señale la casa constructora con arreglo a lo que previene la regla 19

4.ª Tarifas.

1. El impuesto se percibirá con arreglo a la siguiente escala:

		Pesetas anuales
Epígrafe a)	Aparatos hasta seis lámparas instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes c) y siguientes	30
Epígrafe b)	Idem de más de seis lamparas en ídem íd. íd.	40
Epígrafe c)	Aparatos instalados en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo..........	100
Epígrafe d)	Idem en establecimientos públicos no comprendidos en el epígrafe e)..........	100
Epígrafe e)	Idem en hoteles, restaurantes, salones de té, salones de baile, verbenas, sociedades recreativas y establecimientos análogos..........	200
Epígrafe f)	Idem en establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio..........	150
	Estos establecimientos vendrán obligados a pagar una cuota única por este concepto.	
Epígrafe g)	Altavoces en la vía pública conectados con aparatos de radio. Por cada uno..........	500
	En este epígrafe quedarán comprendidos los hoteles, las radiocentrales y demás establecimientos que tengan instalaciones o servicio de suministro de radioaudición por medio de aparatos auxiliares conectados a un aparato receptor central.	

2. La tarifa correspondiente a los epigrafes c) y siguientes, se aplicará uniformemente cualquiera que sea el número de lámparas de los aparatos instalados.

5.ª Exenciones

Se hallan exceptuados de este impuesto los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los instalados para servicio del Estado, Movimiento, Provincia y Municipio.

2.º Los instalados en los edificios de las Embajadas y Consulados del Extranjero, siempre que estos últimos se hallen desempeñados por subditos del país que representen.

3.º Los que sean propiedad del personal de las Embajadas y Conslados, siempre que pertenezcan a los Cuerpos Diplomáticos y Consular y sean súbditos de los respectivos países.

Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado y habrá de solicitarse en todo caso a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.º Los instalados en hospitales, asilos, asociaciones de ciegos y mutilados y demás establecimientos de beneficencia, así como en los locales destinados a la enseñanza.

5.º Los aparatos necesarios para la recepción en las estaciones autorizadas para emitir o comunicar por radio.

6.º Los aparatos de galena.

Compete a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos conocer las exenciones en los casos que proceda.

6.ª Obligación Tributaria

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a las tarifas, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada al pago del impuesto, se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

2. La obligación tributaria nace en el momento de la posesión por cualquier título o concepto de un aparato de radio en estado de funcionamiento, de su rehabilitación o de su importación, por cualquier puerto franco o frontera, siempre que no viaje en tránsito.

7.ª Altas de aparatos en estado de funcionamiento

Se hallan obligados a darse de alta para el pago de este impuesto los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que en primero de Enero de 1944 se hallaren en posesión de aparatos de radio en estado de funcionamiento. El alta deberá presentarse antes de primero de Marzo próximo, sin que se liquiden atrasos ni sanciones, salvo en los casos en que exista procedimiento incoado por el organismo que tenía a su cargo la concesión de licencia de radio hasta 31 de Diciembre de 1943.

2.º Los que adquieran por cualquier título o concepto la posesión de un aparato de radio a partir de primero de Enero de 1944. La fecha para la presentación del alta deberá hacerse dentro del mes siguiente, considerándose como plazo prorrogado en todo caso hasta primero de Marzo próximo.

Si el adquiriente figurase ya en matrícula por poseer otro aparato declarado con anterioridad, lo hará constar en la declaración, a fin de que se practique liquidación sólo en el caso de que el adquirido últimamente tuviese mayor número de lámparas que el que viniese poseyendo

3.º Los que residiendo habitualmente en el Extranjero importen un aparato de radio cuando la estancia en España de los importadores sea superior a un trimestre. El plazo para darse de alta será el de un mes a partir de la terminación del trimestre a que se refiere el inciso anterior. Para el cómputo del trimestre se tomará la fecha del documento de adeudo de la Aduana correspondiente.

4.º Los que rehabiliten, reparen o pongan en estado de funcionamiento por cualquier procedimiento un aparato de radio. El plazo del alta se computará como en el caso segundo. Para estos aparatos se tendrá presente lo dispuesto en la regla novena.

5.º Los que instalen altavoces en la vía pública conectados con aparatos de radio. El plazo para el alta se estimará como en el caso segundo.

8.ª Presentación de las altas

El alta podrá llevarse a efecto por alguno de los procedimientos que siguen:

1.º Por declaración.--En los casos en que el contribuyente presente voluntariamente el alta, lo que podrá efectuar en la forma siguiente:

a) Directamente en las oficinas de Hacienda.

b) Por correo certificado aun en el caso de que el contribuyente resida en la misma localidad de las oficinas de Hacienda.

c) A través de Sociedades o entidades de radio-oyentes.

d) Por medio de la casa vendedora del aparato.

2.º De oficio.—Cuando la Administración por medio de los antecedentes que posea llegue al conocimiento de contribuyentes que no han declarado dentro de los plazos señalados en la regla séptima.

3.º Por expediente.—En los casos en que el descubrimiento se realice a través de la Inspección del Impuesto.

En todos los casos las altas contendrán los siguientes datos:

Nombre del poseedor.

Residencia (Provincia, Ayuntamiento, pueblo, calle o plaza, número y piso.

Marca del aparato o aparatos.

Número de lámparas de cada uno.

9.º Declaración de aparatos inutilizados

1. Todo poseedor de un aparato de radio que por cualquier causa se halle inutilizado, pero que sea susceptible de ser reparado, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda por alguno de los procedimientos previstos en el apartado primero de la regla octava, con expresión de los datos que se determinan en el párrafo final de la misma regla antes de 31 de Marzo próximo, con el fin de proceder al precintado del mismo.

2. La Administración facilitará un resguardo de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, que servirá de justificante al interesado, siendo indispensable su presentación para la declaración de altas de aparatos rehabilitados. La falta de presentación de este resguardo se considerará como infracción que será sancionada con una multa igual a media cuota anual.

10. Bajas.

1. Procederá la baja de un aparato de radio en los casos siguientes:

1.º Por destrucción del aparato de forma que su reparación no sea posible.

2.º Por avería que impida su funcionamiento.

3.º Por venta, cesión, donación o cualquier otro título mediante el cual su dueño deje de utilizar el aparato.

2.º La baja podrá comunicarse en cualquier momento después de haberse producido, bien por declaración jurada en las oficinas de Hacienda o por carta certificada dirigida a la Delegación de Hacienda.

3. Cuando el contribuyente poseyere varios aparatos sólo procederá la baja en caso de inutilización de todos los que posee.

La declaración de baja contendrá los siguientes datos.

Nombre del contribuyente.

Número y fecha del último recibo satisfecho.

Domicilio.

Marca del aparato.

Número de lámparas.

4. Cuando la baja sea originada por destrucción parcial del aparato o por avería que impida su funcionamiento, se procederá a su precintado por medio de los funcionarios o agentes que tienen a su cargo la inspección. El precintado se llevará a cabo levantando una ó más lámparas o elementos indispensables para el funcionamiento del aparato, que quedará en poder del interesado y fijando sobre el lugar que ocupaban un precinto de papel o de otra materia por un procedimiento de adherencia que ofrezca garantías que impida la colocación de los elementos que se han sacado, sin deterioro del precinto.

5. Si la baja es debida a venta, cesión o donación del aparato, deberá expresarse en la declaración de baja, además de los datos expuestos en el párrafo 3, el nombre y domicilio del nuevo propietario, sin cuyo requisito no se cursará la baja.

11.ª Levantamientos de precintos

1. Cuando se desee dar de alta un aparato que se halle precintado, el interesado, una vez que tenga en su poder el justificante de haberse dado de alta, podrá proceder personalmente al desprecintado del aparato sin necesidad de esperar a que lo efectúe la Administración.

2. Si por el contrario prefiriese que el desprecintado se efectuare por el personal de la Administración, lo pondrá se conocimiento de ésta, la que dispondrá su ejecución en el plazo más breve.

12.ª Traslado de residencia

1. Todo traslado de domicilio deberá comunicarse por carta certificada a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

2. Si el traslado es de una provincia a otra, llevará consigo la baja en la provincia de la anterior residencia y el alta en la provincia donde vaya a residir. Estas altas y bajas serán tramitadas de oficio por las respectivas oficinas.

3. La oficina donde se produzca la baja comunicará a la delegación donde habrá de reflejarse el alta todos los datos precisos para la inclusión del contribuyente, con expresión de la fecha desde que ha de liquidarse el impuesto. Estas altas y bajas surtirán efecto desde primero de Enero siguiente a la fecha en que se produzcan.

13.ª Liquidación de altas y bajas

1. La liquidación del impuesto se practicará en la siguiente forma:

A) Tratándose de Altas: Las presentadas o descubiertas durante el primer semestre de cada año, cualquiera que sea su fecha, se liquidarán por todo el año. Las formuladas durante el segundo semestre se liquidarán por medio año.

B) Tratándose de Bajas: La liquidación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del semestre natural siguiente a la fecha de su presentación.

2. Tratándose de Alta por adquisición de un aparato que haya de pagar mayor cuota que el que tuviere declarado el contribuyente, según previene el caso segundo de la regla séptima, se practicará la liquidación por la diferencia que proceda en la forma señalada en el apartado A).

3. Si el Alta o la Baja se produce como consecuencia de venta, cesión o donación del aparato entre particulares, la liquidación se practicará como se determina en la presente regla, sin que se pueda beneficiar el comprador del pago del impuesto efectuado por el vendedor. El vendedor queda obligado al pago del impuesto, aunque el cobro de la cuota se efectúe después de verificarse la venta o cesión del aparato.

4. Si la baja del aparato tiene como fundamento la cesión del mismo y se realiza antes de primero de Julio de cada año, el vendedor hará la transferencia del recibo pagado por todo el año, a favor del comprador por el período correspondiente al segundo semestre, con el fin de evitar la devolución del impuesto satisfecho indebidamente.

5. Si la baja tiene como origen la inutilización del aparato y aquella se produce antes de finalizar el primer semestre, vendrá obligado al pago del recibo anual en la fecha que le fuere presentado, pudiendo reclamar la devolución del impuesto correspondiente al segundo semestre en la forma reglamentaria.

14.ª Administración del impuesto.

1. La gestión de este impuesto es de la competencia de este Ministerio que la ejercerá a través de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2.º La Administración provincial correrá a cargo de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y dentro de éstas por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos integradas en las Administraciones de Rentas, con arreglo a las mormas que señale la Dirección General.

3.º Este impuesto se administrará en forma análoga a las contribuciones que se cobran por medio de recibo talonario con las peculiaridades que se determinan en la presente Orden.

15.ª Inspección.

1. La investigación de este impuesto se llevará a efecto por el personal que se detalla a continuación.

a) Por los funcionarios de los diversos Cuerpos de Hacienda provistos de carnet de Inspector.

b) Por los funcionarios del Cuerpo de Telecomunicación que ejercieran la función inspectora de este impuesto en 31 de Diciembre de 1943. Este personal será provisto del oportuno carnet, por Hacienda. La Inspección Técnica de radiodifusión que en el ejercicio de su función descubriera cuotas ocultas tendrá derecho a la misma participación que los inspectores a que se refiere la presente regla.

c) Por los Inspectores del impuesto de Consumos de Lujo.

2. Sin perjuicio del derecho a la denuncia pública que se podrá ejercer en la forma reglamentaria la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá autorizar a las Delegaciones de Hacienda para designar agentes descubridores de este impuesto.

3. La retribución de los Inspectores y de los agentes consistirá en una participación del 50 por 100 de la cuota anual descubierta, tratándose de cuotas no superiores a 100 pesetas, y del 30 por 100 en las que excedan de dicha cantidad. Esta participación será satisfecha dentro del mes siguiente a la fecha del ingreso del importe del expediente, mediante la redacción de la oportuna nómina.

16.ª Procedimiento en la investigación.

1. El personal inspector por los medios de averiguación de que disponga se cerciorará de la existencia de aparatos de radio sin dar de alta o indebidamente matriculados, e invitará a su poseedor a suscribir la oportuna declaración.

2. A este efecto le será cursada una invitación para que suscriba el alta, y si este requerimiento fuere cumplimentado en el plazo de diez días le será impuesta la sanción mínima igual a la cuota de un año, que podrá ser reducida a media cuota para las ocultaciones que se descubran en el actual ejercicio.

3. Si el contribuyente no contestase al requerimiento se le dará de alta de oficio con la imposición de la multa correspondiente si la inspección posee los elementos de prueba suficientes; en caso contrario la inspección se personará en su domicilio al objeto de levantar la correspondiente acta, sin que sea de aplicación en este caso para la imposición de sanción el criterio de benevolencia expuesto en el párrafo anterior.

4. La entrada en el domicilio sólo será acordada en los casos en que resulte indispensable para la comprobación, siendo para ello necesario que el Inspector lo ponga en conocimiento de la Delegación de Hacienda, para que ésta solicite la autorización correspondiente en la forma prevista en el Estatuto de Recaudación.

5. Las actas, tanto de ocultación como de invitación, se ajustarán al modelo que a este efecto confeccionará la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

17.ª Contabilidad

1. La contabilidad de este impuesto se llevará en la Intervención de Hacienda con arreglo a las normas que rigen para los conceptos que se cobran por recibo.

2. Los resultados se aplicarán al concepto de «Impuesto sobre la Radioaudición» de la tarifa cuarta de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Al mismo concepto se aplicarán las multas que se impongan y las devoluciones que se efectúen, incluso las participaciones del personal inspector y denunciantes en las cuotas descubiertas.

18.ª Servicio de Recaudación

La exacción de este impuesto en período voluntario se efectuará utilizando alguno de los procedimientos siguientes:

1. Por medio de los recaudadores o entidades que tengan a su cargo la recaudación de las contribuciones por medio de recibo talonario, en las mismas condiciones que se efectúa aquella salvo que para este impuesto habrá de intentarse siempre el cobro a domicilio, pudiendo utilizar en los casos de comunicación difícil el procedimiento a que se refiere el apartado tercero.

2. Por medio de las Compañías de electricidad que suministran fluido a particulares, que habrán de efectuar la recaudación al propio tiempo que la de sus recibos. El premio de cobranza será idéntico al que perciben por la recaudación del impuesto del Estado sobre el consumo de electricidad.

Las Compañías que deseen efectuar este servicio lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por medio de las Delegaciones de Hacienda respectivas antes del 31 de Marzo próximo, las que informarán estas peticiones.

La Administración podrá rescindir en cualquier momento el convenio para la cobranza con las empresas de electricidad sin justificación de causa. La empresa podrá renunciar comunicándolo con un semestre de anticipación a la Delegación de Hacienda. La liquidación en este caso se hará coincidir con el final de un semestre.

La responsabilidad por este servicio se exigirá en la misma forma que la establecida para recaudación del impuesto sobre el consumo de electricidad.

3.º Por medio del servicio postal «contra reembolso» en aquellos casos en que resulte aconsejable este sistema a juicio de la Administración.

La Dirección acordará el procedimiento a seguir para la recaudación en el período voluntario, que en todo caso será obligatoria su aceptación para los casos del apartado primero y potestativa para los casos del apartado segundo.

19.º Recaudación voluntaria.

1. La cobranza en período voluntario se clasifica en la forma siguiente:

2. *Ordinaria.*—Cuando se trate de cuotas correspondientes a altas presentadas hasta el 31 de Marzo de cada año, que se efectuará en el segundo trimestre de cada año.

3. *Accidental.* — La que corresponde a altas presentadas desde 1.º de Abril a 30 de Septiembre de cada año que se llevará a cabo en el cuarto trimestre de cada año.

4. Las altas presentadas después del 1.º de Septiembre hasta 31 de Diciembre de cada año, se acumularán a la recaudación ordinaria del año siguiente, considerándose a efectos de contabilidad como pertenecientes a este último ejercicio.

5.º Los valores a cobrar se entregarán, en unión de las listas cobratorias correspondientes, a la entidad que tenga atribuido este servicio en 1.º Mayo y en 1.º de Noviembre de cada año, las que efectuarán su exacción por medio de cobro a domicilio durante los meses de Mayo y Junio para los valores de Ordinaria y en los meses de Noviembre y Diciembre para los de Accidental.

6.º La entrega de valores se hará en la forma dispuesta en el Estatuto de Recaudación.

7.º El premio de cobranza tratándose de recaudadores o entidades arrendatarias de este servicio se liquidará en la forma acostumbrada, esto es por medio de nómina. Si la recaudación se efectúa por las empresas de electricidad se descontará al hacer los ingresos y su importe se formalizará por las oficinas en la forma dispuesta en el Reglamento del impuesto sobre Gas Electricidad y Carburo de calcio.

20.ª Recaudación por medio de las Asociaciones de Radio-oyentes.

1. Estas organizaciones podrán satisfacer las cuotas de todos o de parte de sus asociados solicitándolo de la Delegación de Hacienda repectiva con envío de una relación nominal y domicilios de los socios cuyas cuotas deseen pagar. Estas peticiones se formularán a las Delegaciones de Hacienda antes de 1.º de Abril de cada año para la cuotas de recaudación ordinaria y antes de 1.º de Octubre para aquellas que hayan sido altas a partir de 1.º de Abril. La Delegación de Hacienda lo comunicarán a la entidad que tenga a su cargo la recaudación de este impuesto a fin de que facilite los recibos correspondientes. La Asociación de Radio-oyentes descontará del total de los ingresos realizados en concepto de anticipo de cuotas, el 75 por 100 de premio de cobranza que tenga asignado la entidad recaudadora, a expensas del premio de esta última.

2. La Delegación de Hacienda, antes de conocer esta falcultad de anticipo comprobará si la Asociación de Radio-oyentes ha cumplido oportunamente la obligación que impone la regla 28.

21.ª Recaudación por medio de los establecimientos de venta al público de aparatos de radio.

1. Los comerciantes o industriales que deseen sastisfacer el impuesto de los aparatos de radio correspondientes al año en que la venta se realice, presentarán los partes de venta a que se refiere la regla 29.ª en la Administración de Rentas, la que dará la oportuna orden a la Depositaria para que facilite el recibo correspondiente con arreglo al modelo que establecerá la Dirección General del Ramo.

2. La Depositaría Pagaduria presentará al final de cada dia las órdenes recibidas a la Intervención de Hacienda para que ésta expida el mandamiento de ingreso correspondiente.

3. Trimestralmente el Depositario Pagador rendirá una cuenta de la recaudación obtenida por este procedimiento y por el previsto en la regla 22.ª liquidándose sobre el total recaudado un premio del 3 por 100.

22.ª Recaudación de las cuotas liquidadas en expediente de defraudación.

1. Una vez tramitados los expedientes de ocultación por la Administración de Rentas se comunicarán a la Depositaría Pagaduría los datos necesarios para la expedición del correspondiente recibo. Estos recibos se pondrán al cobro utilizando para ellos el servicio postal «contra reembolso».

2. A medida que la Administración de Correos los vaya haciendo efectivos se ingresarán en la forma que se determina en la regla 21.ª

3. La Depositaría Pagaduría, por los recibos que se realicen por este procedimiento, percibirá el 3 por 100 en concepto de prémio de cobranza, que se hará efectivo en la forma prevista en la regla 21.ª, siendo de su cuenta el gasto del reembolso.

4. Si algún recibo viniere devuelto por no haberse satisfecho por el interesado se enviará a la Administración de Rentas para que ésta lo curse a la Intervención de Hacienda para que expida a la vista del mismo la oportuna certificación de descubierto, a la que se unirá el recibo que será entregado al interesado cuando haya satisfecho su importe y el de los recargos de apremio.

5. Los gastos originados en la devolución de «reembolsos» por no haber sido hecho efectivos los recibos, serán suplidos por la consignación de material de la Sección de Usos y Consumos.

23.ª Recaudación ejecutiva

1. La recaudación en período ejecutivo se llevará a efecto por medio de los recaudadores de Hacienda o entidades encargadas de este servicio o por agentes ejecutivos nombrados a este efecto.

2. Terminada la recaudación en período voluntario se presentarán por las entidades encargadas de la cobranza los recibos pendientes de pago, debidamente relacionados, en la Tesorería de Hacienda, para que por la misma se decrete el grado único de apremio del 20 por 100 sin la separación que estabiece el artículo 80 del Estatuto de Recaudación.

3. Inmediatamente se procederá a la realización de las cuotas en descubierto con sujeción a lo dispuesto en el capítulo quinto del citado Estatuto.

4. Del pago del descúbierto responderá, en primer lugar, el aparato de radio, el que, una vez embargado, quedará en poder del recaudador que habrá de enviarlo a la Delegación de Hacienda, para su venta en subastas públicas que se verificarán en cada semestre, concediéndose en todo momento el derecho de adquisición al deudor, previo pago de sus débitos, recargos y costas.

5. La Delegación podrá autorizar la venta en pública subasta por los recaudadores cuando el traslado de los aparatos ofreciese o fuese excesivamente costoso. En estos casos será indispensable la previa notificación de la venta al deudor, así como de su derecho preferente a la adquisición.

24.ª Infracción.

1. Se considera como infracción el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente Orden siempre que no implique defraudación.

2. La sanción aplicable será la dispuesta en la regla 27.ª.

25.ª Defraudación.

Se consideran sancionables como defraudación los siguientes casos:

1.º No tener declarado el aparato de radio y, en su caso, el altavoz conectado al mismo, siempre que éste se halle instalado en la vía pública.

2.º Tener declarado menor número de lámparas.

3.º Por declaración inexacta en cuanto al uso a que está destinado con fines de satisfacer una cuota menor de la debida.

4.º Por baja inexacta.

5.º Por levantar los precintos.

6.º Por cualquier otro acto que tienda a la ocultación total o parcial del pago de este impuesto.

26.ª Denuncia pública por infracción o defraudación.

1. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las infracciones y de las defraudaciones cometidas en perjuicio del impuesto.

2. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaoiones de Hacienda o por carta debidamente autorizada y ratificada, haciendo constar de manera expresa las circunstancias del hecho denunciado las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle.

3. A todo denunciante le será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

4. Los denunciantes tendrán derecho al 50 por 100 de las multas que se impongan tratándose de infracciones. Si se trata de defraudación se le reconocerá el 50 por 100 de la participación que corresponda al Inspector que efectúe la comprobación.

27.ª Sanciones en los casos de infracción o defraudación.

1. La infracción de las normas reguladoras de este impuesto o de las obligaciones impuestas por la presente disposición será sancionada con multa de 10 a 500 pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

2. Si existiere defraudación será exigido el pago de la cuota correpondiente, más una multa que se graduará en la forma siguiente:

a) Por diferencia en el número de lámparas declaradas o en el uso a que se halle destinado el aparato, siempre que suponga ocultación de cuota, una multa equivalente a la cuota anual que le corresponde satisfacer.

b) Por ocultación total, por baja inexacta o por levantar los precintos, una multa igual a cuota y media de la que le corresponda satisfacer al año.

c) Por reincidencia en alguno de los casos a) y b), una multa del duplo de la cuota anual que le corresponda satisfacer.

3. Transitoriamente durante el actual año, las sanciones de los apartados a) y b) podrán reducirse a media cuota anual, siempre que exista conformidad expresa del contribuyente.

4. Los expedientes, tanto de infracción como de defraudación, serán tramitados por las Delegaciones de Hacienda en la forma reglamentaria.

Núm. ....

Impuesto de Radioaudición

Parte venta:

Con esta fecha se declara a la Hacienda Pública la venta del aparato de radio marca ....

....

Número de fabricación: ....

....

de .... lámparas,

a Don ....

....

....

con residencia en ....

....

calle de ....

....

núm .... , para

uso de Don ....

....

....

que vive en ....

.................., calle de ....

....

núm ....

En ....

a .... de ....

.... de 194...

Núm. ....

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Impuesto sobre la Radioaudición

A la Hacienda Pública:

El que suscribe, Don ....
como representante de la casa ....
con domicilio en esta ciudad, calle de ....
............................, núm ....

DECLARA:

Que con esta fecha vende a Don ....
.........................., con domicilio en ....
calle de ...., núm .... un aparato de radio marca ...., número de fabricación ...., de .... lámparas, cuyo aparato ha de ser utilizado por Don ....
..........................., con residencia en ....
...................., calle de ...., núm ....
piso ...., en el que concurren las siguientes circunstancias: (1) ....
....
....
....
....

Y para que conste, y a efectos del alta correspondiente, firmo la presente con el comprador.

En .... a .... de .... de 194....

EL VENDEDOR,

EL COMPRADOR,

(1) Hágase constar el uso a que va destinado (domicilio privado, establecimiento público, Hotel, etc.) así como si el futuro usuario figura como contribuyente por este concepto o si está exento con arreglo a la Ooden Ministerial de 23 de Febrero de 1944.

28.ª Obligaciones de las Sociedades o Agrupaciones de Radio oyentes.

1. Las Organizaciones que agrupen con cualquier finalidad a los radio-oyentes, ya sean de tipo local o nacional, vendrán obligados a facilitar a las Delegaciones de Hacienda antes de 1.º de Abril próximo, una relación de sus asociados así como de sus domicilios.

2.º Los que incumplieran esta obligación dentro del plazo señalado incurrirán en la sanción que proceda con sujeción a lo dispuesto en la regla 27.ª y no podrán utilizar la falcultad que les concede la regla 20 de sátisfacer cuotas por cuenta de sus asociados.

2. Las Delegaciones de Hacienda podrán interesar, si lo estiman pertinente, relaciones de las altas que hayan podido producirse a partir de las incluídas en la relación a que se refiere el párrafo primero de esta regla.

29.ª Obligaciones de los fabricantes de aparatos de radio.

Los fabricantes de aparatos de radio reglamentariamente autorizados para el ejercicio de esta industria, deberán fijar en los aparatos además de las características a que vengan obligados, el número de lámparas o válvulas a efectos fiscales con arreglo a las normas que tegan señaladas la inspección técnica de este servicio.

30.ª Obligaciones de los establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio.

1. Los comerciantes e industriales dedicados a la venta al público de aparatos de radio vendrán obigados a dar cuenta a la Administración de Hacienda de toda operación de venta que realicen utilizando a este efecto como «parte de venta» el modelo que se detalla al final, que será suministrado gratuitamente en cuadernos ta-

lonarios a los establcimientos que lo soliciten de las Delegaciones de Hacienda respectiva.

2. Estos comerciantes deberán llevar un libro o adaptar el que llevan en la actualidad, en el que se reflejen las entradas con indicación de fecha, proveedor, número de fábrica, marca del aparato, número de lámparas y número de fabricación, así como las salidas con indicación de fecha, destinatario, marca del aparato, número de lámparas, número de fabricación y número del parte de venta a que se refiere el párrafo primero de esta regla.

3. Los partes de venta a que se refiere el primer párrafo se entregarán relacionados por trimestres naturales en Delegaciones de Hacienda, o bien se enviarán por coreo certificado dentro del mes siguiente a que corresponda.

4. El parte de venta será comunicado aun en el caso de que el aparato se halle exento con arreglo a la regla quinta, o bien que el adquirente sea poseedor de uno o más aparatos por los que ya venga satisfaciendo el impuesto.

5. Si el comprador se hallare exento del pago del impuesto de conformidad con la citada regla 5.ª, la exención deberá ser solicitada de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, excepto en los casos del apartado tercero de la mencionada regla, en que se efectuará por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores.

6. En el caso de que el comprador directo del aparato no lo destine a su uso, sino con fines de donación a tercera persona, se hará constar así en el parte de venta, con indicación del nombre y domicilio de la persona que habrá de utilizarla.

7. El parte de venta firmado por el comprador releva a éste de la obligación de dar el alta del aparato a que se refiere el párrafo segundo de la regla 7.ª.

31.ª Obligaciones de las Empresas suministradoras de flúido para alumbrado.

1. Las Empresas que soliciten y les sea concedida la recaudación de este impuesto, tendrán todas las obligaciones que, como recaudadores, les impone el Reglamento del impuesto sobre el Gas, Electricidad y Carburo de calcio para el recargo sobre el consumo de electricidad.

2. Quedan asimismo obligadas a facilitar a la Administración, cuando para ello fueren requeridas, los datos que pudieren existir en los contratos de suministro de flúido en relación con la existencia declarada de aparatos de radio.

32.ª Competencia y recursos.

1. La imposición de sanciones en los casos de infracción será de la competencia de las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones de Rentas Públicas.

2. La tramitación de las altas, bajas, traslados y expedientes de defraudación se efectuará en la forma reglamentaria por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos, integradas en la Administración de Rentas.

3. Contra los acuerdos que se dicten con arreglo a los párrafos anteriores podrán recurrir los interesados en la forma dispuesta en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y disposiciones concordantes.

33.ª Normas complementarias.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones que estime precisas para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 23 de Febrero de 1944. J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del B. O. del E. 26 Febrero n.º 57).

785

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Con esta fecha he tenido a bien conceder autorización al Alcalde de Grado del Pico, para que pueda colocar veneno en el término municipal expresado y sitios denominados Estepar, Morro, Perdigal, La Cuesta, Valdeladehesa, Valdeperiguez y Valtadias, por un término de quince días a partir de la publicación de la presente, y al objeto de exterminar los animales dañinos que en los mismos existen.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de evitar desgracias.

Segovia, 22 de Marzo de 1944.—

El Gobernador accidental,
JOSÉ RIERA AISA

791

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que D. Mariano Pacheco Gómez, vecino de Hontoria, (Segovia), ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 de Febrero de 1944, una solicitud pidiendo la propiedad de 48 pertenencias de una mina de mineral de wolfram, cuyo expediente tiene el núm. 593, que tendrá por nombre «Pilarica», sita en el paraje Fuente Barbal y otros, término municipal de Revenga.

Designa las cuarenta y ocho pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada del «Bardal» donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta dirección Norte el verdadero, se medirán 1.200 metros donde se colocará la 2.ª estaca; desde ésta dirección Oeste a Este se medirán 400 metros, donde se colocará la 3.ª estaca; desde ésta dirección Norte a Sur se medirán 1.200 metros donde se colocará la 4.ª estaca; desde ésta dirección Este a Oeste se medirán 400 metros al punto de partida, quedando así formado el perímetro. En los terrenos del polígono los hay de dominio público y privado, conociendo el solicitante únicamente los nombres de don Valentín Rincón, Bartolomé Herrera, José Riera, Agustina Herranz, Lorenzo Nogales, desconociendo el nombre de otros varios.

Y habiendo sido admitida por decreto de 20 de Marzo de 1944 la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Revenga, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excelentísimo Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 20 de Marzo de 1944.—Manuel de Landecho.

790

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que don Pablo Martín Borreguero, vecino de Espirdo (Segovia), ha presentado en este Gobierno de provincia el día 8 de Febrero de 1944, una solicitud pidiendo la propiedad de once pertenencias de una mina de mineral de tierra refractaria, cuyo expediente tiene el número 592, que tendrá por nombre «María», sita en el paraje Los Areneros y Cercado de la Virgen, término municipal de La Losa.

Designa las once pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida una piedra fija que sobresale del terreno unos veinte centímetros y en la cual hay grabada a pico una cruz de veinte centímetros de brazo y treinta de larga, situada en la margen Sur del camino real de la linde de tierras propiedad de la viuda de Marcos Martín y Don Francisco Piñera, y al otro lado del mencionado camino real con propiedades de Victoriana Hernán Martín; desde dicho punto se medirán 100 metros en dirección Sur 36º E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección O. 36.º Sur se medirán 200 metros; de 2.ª a 3.ª al N. 36.º O. se medirán 200 metros; de 3.ª a 4.ª se medirán 600 metros al E. 36.º N.; de 4.ª a 5.ª al Sur 36.º E. se medirán 100 metros; de 5.ª a 6.ª al O. 36.º S. se medirán 100 metros; de 6.ª a 7.ª al Sur 36.º E. 100 metros y de 7.ª a 1.ª al O. 36.º S. se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las once pertenencias solicitadas para dicha mina.

Y habiendo sido admitida por Decreto de 20 de Marzo de 1944 la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la alcaldía de la Losa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excelentísimo señor Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 20 de Marzo de 1944.—Manuel de Landecho.

783

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Rapariegos en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Las pocilgas de S. Roque Esteban y S.ª Matilde Sanz.

Zona declarada sospechosa: El tértérmino municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 21 de Marzo de 1944.

El Gobernador accidental,
JOSÉ RIERA AISA

781

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Onrubia de la Cuesta, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Enero de 1944 (B. O. de la P. del 21.)

782

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Sacramenia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Enero de 1944 (B. O. de la P. del 2 de Febrero.)

Lo que se hace pùblico para general conociento.

Segovia, 20 de Marzo de 1944.

El Gobernador accidental
JOSÉ RIERA AISA

813

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Rapariegos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Diciembre de 1943 (B. O. de la P. del 29).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Se pone en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan remitido hasta el día de la fecha los resúmenes de existencia de ganado correspondientes al pasado mes de Febrero (Servicio que se cumplimentaba anteriormente con la Inspección de Recursos), que deberán efectuarlo en el plazo improrrogable de cuatro días, contados a partir de la publicación de la presente; bien entendido que todos aquéllos que no lo realicen en el plazo indicado, serán sancionados.

Se recuerda a su vez la obligación que tienen todos los Ayuntamientos de cumplimentar el referido servicio antes del día cinco de cada mes.

Segovia, 21 de Marzo de 1944.

El Gobernador accidental,
JOSÉ RIERA AISA

816

DELEGACION DE HACIENDA

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y demás disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación de Hacienda, antes del día 30 de Abril próximo, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año de 1943.

Segovia, 23 de Marzo de 1944.—El Delegado de Hacienda, León Mosquera.

823

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que la recaudación en período voluntario de los valores correspondientes a la antigua Patente Nacional (Industrial, clase B taxis), tendrá lugar de los días 1 al 15 del mes de Abril próximo.

La cobranza no se intentará a domicilio, debiendo los contribuyentes, tanto los que figuren en Padrón como los que han sido alta con posterioridad a su formación, durante el primer trimestre del año actual, recoger las patentes en las oficinas recaudatorias de las capitalidades de las Zonas respectivas.

Transcurrido dicho día 15, incurrirán aquéllos que no hubieran satisfecho la patente en el recargo del 20 por 100 que se reducirá al 10 por 100 si hiciesen efectivos sus débitos durante los diez últimos días de dicho mes de Abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 25 de Marzo de 1944.—El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

809

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Impuestos de transportes sobre viajeros y mercancías por tracción de sangre. Año de 1944

Formado por esta Administración de Rentas Públicas, el Padrón de las personas sujetas en esta provincia a tributar por el impuesto de Transportes sobre viajeros y mercancías (Tracción de sangre), durante el año actual, se hace público por medio de este edicto, para que durante el plazo de ocho días hábiles, puedan cuantos contribuyentes quieran examinarlo y entablar contra el mismo las reclamaciones que juzguen pertinentes a su derecho.

Segovia, 23 de Marzo de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

784

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

20 por 100 de la Renta de Propios

CIRCULAR

Venciendo en 31 de éste el primer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a estas oficinas, dentro de los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Junio de 1897, y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden.

Por lo que se refiere a bienes de propios que no son montes, y que ya anteriormente se reclamaba su separación de los correspondientes a montes deben ajustarse, para expedir las certificaciones trimestrales, incluso cuando la certificación sea negativa al modelo que se inserta al final de esta circular.

En el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno, con aplicación a la renta de sus bienes propios deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 del arbitrio de Pesas y Medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto de 10 por 100 de Pesas y Medidas, conforme lo que dispone el artículo 41 del Real Decreto de 29 de Junio de 1926.

Han de tener en cuenta las Corporaciones interesadas que, según determina la R. O. de 22 de Enero de 1894, el 10 por 100 exigible «Cualquiera que sea el carácter o denominación con que el arbitrio se establezca», incluso en el caso de «Arbitrio o Tasa de Amotacenia y Repeso», que han de ingresar el 10 por 100 como si del arbitrio de Pesas y Medidas se tratase.

He de participar a los Ayuntamientos interesados que todos aquéllos que no hagan uso del citado arbitrio, estan obligados a enviar a esta dependeucia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

BIENES DE PROPIOS ..... *Trimestre de 194...*

PUEBLO DE..................... AYUNTAMIENTO DE...........

Don.................. Secretario-Interventor del (1).................

CERTIFICO: Que según los libros de contabilidad municipal, durante el trimestre expresado se han realizado los ingresos que se detallan a continuación, por rentas o ventas procedentes de los bienes de propios que no son montes:

INGRESOS

Número del cargareme	FECHA Día	FECHA Mes	FECHA Año	Capítulo	Artículo	EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO	Importe de los ingresos Pesetas	Importe de los ingresos Cts.
						Total ingresos...		

Y para que conste y remtir a la Administración de Propiedades de Contribución Territorial, expido la presente, con el visto bueno del Sr........... (2).......... en.........., a.... de.........de mil novecientos........

V.º B.º: El Secretario,

El...................

(1) Ayuntamiento o Junta Vecinal.
(2) Alcalde o Presidente.

Segovia, 21 de Marzo de 1944.—El Administrador, Pablo Bellido.

778

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia

Don Sixto Solís Pérez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por doña Sebastiana García Toledano, se ha interpuesto ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra el silencio administrativo del Ayuntamiento de Nava de la Asunción a escrito de la recurrente, solicitando que por referido Ayuntamiento se acuerde el pago de la pensión que le corresponde como viuda del que fué Secretario de dicha Corporación don Emilio Martínez López.

Y para conocimiento de aquéllos que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, Sixto Solís Pérez.—El Secretario, Ramón Pajarón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

802

SEGOVIA

Habiéndose acordado por la Comisión permanente en sesión de fecha 22 de los corrientes, *propuesta* para suplementar créditos sin transferencia del presupuesto ordinario, se anuncia al público, en conformidad con el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, para que durante el plazo de quince días hábiles contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento en pleno que las admitirá o las desechará.

Segovia, 23 de Marzo de 1944.—El Alcalde, A. Reguera.

682

HONRUBIA DE LA CUESTA

La Corporación de mi presidencia, en uso de su facultad y con sujeción a las disposiciones vigentes, ha designado para Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este término y año actual, a los señores siguientes:

Parte real:

Don Domingo Gil Olalla.
Don Diocleciano Hernández Moral.
Don Felipe Fuentenebro Martín.

Parte personal:

Don Vicente García Martín.
Don Santiago Hernando Olalla.
Don Sabino Ayuso Martín.

Lo que se hace público por siete días para los efectos legales.

Honrubia de la Cuesta, 9 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Antonio Gil.

800

MONTEJO DE AREVALO

Subasta con carácter urgente

El día veintinueve del actual mes y a las doce horas del mismo, se celebrará en estas Casas Consistoriales la cuarta y última subasta para la enajenación de los productos primarios de madera y leña de tronco del monte de estos propios núm. 111 del catálogo, denominado «El Pinar», bajo el tipo de tasación de pesetas 8.543,41.

Subsisten l s demás condiciones y requisitos establecidos, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 9 (continuación), correspondiente al día 21 del pasado Enero, a excepción de la admisión de pliegos que podrán presentarse hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Montejo de Arévalo a 20 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Gerardo Escobar.

773

SACRAMENIA

Se encuentra expuesto al público en la oficina municipal durante el plazo de quince días, las relaciones de características catastrales de las parcelas que integran este término municipal distribuídas por polígonos, que han sido determinadas por el personal facultativo del servicio, con el fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes interesados y formular ante esta Junta pericial las reclamaciones que consideren justas.

Sacramenia a 20 de Marzo de 1944. El Alcalde, Pablo Andrés.

779

Audiencia Territorial de Madrid

Se hace público por el presente que en el mes de Mayo próximo se celebrará en esta Audiencia exámenes de aptitud para aspirantes a Procuradores, debiendo los que se propongan tomar parte en ellos presentar las solicitudes en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia en los quince primeros días de Abril, acompañando a la misma los documentos que previene el Decreto de 18 de Abril de 1912 con las modificaciones, en cuanto a la edad, del 3 de Noviembre de 1931 y además documento que acredite la adhesión al Movimiento Nacional y el de la depuración en cuanto a los comprendidos en la Ley de 10 de Febrero de 1938.

Madrid, 20 de Marzo de 1944.—El Presidente, José María Cremades.

AVISO

Se advierte a las entidades o personas que adeuden la suscripción a este BOLETIN OFICIAL, que la que no haya satisfecho su importe el día diez de Abril próximo, le será suspendido el envío del mismo.

IMPRENTA PROVINCIAL